



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04262-2022-PA/TC
LIMA
AURELIO RUEDA MANDUJANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Rueda Mandujano contra la sentencia de foja 267, de fecha 12 de mayo de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 19 de junio de 2018, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹ con la finalidad de que, al calcularse su pensión de jubilación, no se aplique el Decreto de Urgencia 105-2001 que fija topes a la pensión de jubilación regulada por el Decreto Ley 19990. Y que, en consecuencia, se otorgue la pensión sin topes, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contestó la demanda² y manifestó que la demandante, a la fecha, viene percibiendo la pensión máxima que otorga la Oficina de Normalización Previsional a los pensionistas del régimen regulado por el Decreto Ley 19990. Por lo que su cuestionamiento en la vía judicial no solo carece de asidero legal sino también fáctico. Agrega que la resolución administrativa que se cuestiona es válida porque la pensión otorgada al actor ha sido calculada de manera correcta y de acuerdo a ley.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 24 de mayo de 2021³, declaró fundada la demanda, por considerar que la emplazada no ha calculado en forma correcta la remuneración de referencia para fijar la pensión de jubilación minera del actor. En ese sentido, no ha tenido en cuenta que: i) las remuneraciones percibidas por el demandante desde enero a

¹ Foja 66

² Foja 82

³ Foja 220



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04262-2022-PA/TC
LIMA
AURELIO RUEDA MANDUJANO

diciembre de 2015 y ii) el tope debe ser el monto de 1 UIT, conforme a la Ley 29741 y el Decreto Supremo 387-2015-EF. Refiere finalmente que en el presente caso existe vulneración del derecho a la pensión.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda⁴, por considerar que la liquidación de la pensión del actor resulta acorde a ley y que la emplazada ha otorgado pensión de jubilación en el monto máximo que establece el Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare la inaplicabilidad de la Resolución 20559-2016-ONP/DPR.GD/DL19990 y de la Resolución 30770-2018-ONP/DPR.GD/DL19990 y que la demandada cumpla con otorgarle pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 sin tope alguno, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. De autos se advierte que la Oficina de Normalización Previsional, mediante la Resolución 20559-2016-ONP/DPR.GD/DL19990 y la Resolución 30770-2018-ONP/DPR.GD/DL19990 otorgó al actor pensión de jubilación minera por la suma de S/ 857.36, a partir del 1 de enero de 2016, bajo los alcances de la Ley 25009 en concordancia con el Decreto Ley 19990, el artículo 1 del Decreto Ley 25967 y el Decreto de Urgencia 105-2001, vigentes en la fecha de ocurrida la contingencia (diciembre de 1995).
3. De lo antes señalado, se observa que la emplazada, mediante las cuestionadas resoluciones administrativas, otorgó al recurrente la pensión máxima institucional del régimen de jubilación minera en concordancia con el Decreto Ley 19990 y el Decreto Ley 25967, conforme lo dispone el artículo 78 del Decreto Ley 19990. Por lo que resulta arreglada a derecho la pensión de jubilación que en la actualidad viene percibiendo.
4. En tal sentido, conviene recordar que este Tribunal Constitucional, en

⁴ Foja 267



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04262-2022-PA/TC
LIMA
AURELIO RUEDA MANDUJANO

reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

5. Por consiguiente, y conforme a lo expuesto, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA